

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).** A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2023-00218, para revisión para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL  
Chinchiná - Caldas, catorce (14) de noviembre de dos mil  
veintitrés (2023).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 686**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2023-00218

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** JAIRO JAVIER BUITRAGO RIOS CC. 9.735.010

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

**Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual**

**que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.**

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)** y contra el señor **JAIRO JAVIER BUITRAGO RÍOS (CC. 9.735.010)**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$24.174.096)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3920089688, el cual tiene fecha de creación 16 de marzo de 2020 y fecha de vencimiento 16 de junio de 2023.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 17 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)** y contra el señor **JAIRO JAVIER BUITRAGO RÍOS (CC. 9.735.010)**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.460.258)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 377816139156149, con fecha de creación de fecha 27 de agosto de 2012 y fecha de vencimiento 18 de agosto de 2023.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 19 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

**CUARTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR** al demandado de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiendo que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la CC. 4.538.258 y T.P No. 36443 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante dentro del presente trámite de conformidad con el endoso en procuración conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:  
Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe4b91d5f1e34328d69da5b9dbf203bf41c003dad83df8d8ff3f82562f72d6**

Documento generado en 14/11/2023 02:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**